

RESOLUCION de 8 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Juan Carlos López Morales contra la Resolución del Subdelegado del Gobierno del Campo de Gibraltar, de 22 de mayo de 2000, recaída en el expediente núm. 190/99-E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al interesado don Juan Carlos López Morales, contra Resolución del Ilmo. Sr. Subdelegado del Gobierno en el Campo de Gibraltar, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a diecinueve de noviembre de dos mil uno.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. 190/99/E, tramitado en instancia, se fundamenta en la denuncia levantada el 16 de octubre de 1999 por agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Algeciras, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; en virtud de la cual, en el establecimiento público denominado "Discoteca Cigarrón", se produjo el incumplimiento del horario reglamentariamente establecido, por el exceso de la hora de cierre (7,00 horas), con respecto a aquélla en que el mismo debería encontrarse cerrado al público.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada Resolución por el Ilmo. Sr. Subdelegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en el Campo de Gibraltar, por la que se imponía multa de treinta mil pesetas (30.000 pesetas, 180,30 euros), como responsable de una infracción a lo dispuesto en el art. 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana (BOE 46, de 22 de febrero de 1992), en relación con el art. 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determina el horario de cierre de los espectáculos y establecimientos públicos (BOJA 42, de 14 de marzo de 1987), y art. 81.35 del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto (BOE 267, de 6 de noviembre de 1982).

Tercero. Notificada la resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso, en el que sucintamente formula las siguientes alegaciones:

Conculcación del Principio de Non bis in idem, ya que "por los mismos hechos (cierre de establecimiento de la Discoteca El Cigarrón en fecha 16 de octubre de 1999 según denuncia de la Policía Local de Algeciras), ya he sido sancionado por el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es

competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Por Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001), artículo 3.4, la resolución de recursos administrativos en el ámbito competencial de la Consejería de Gobernación ha sido delegada en su Secretaría General Técnica.

II

De acuerdo con el artículo 26.e) de la Ley Orgánica de 21 de febrero, constituye infracción leve: "el exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas". La descripción de la infracción no es completa, sino que contiene una remisión implícita a la norma en la que se disponen dichos horarios, que en el caso de la Comunidad Autónoma es la Orden de 14 de mayo de 1987 de la Consejería de Gobernación, por la que se establece el horario de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, que desde esta perspectiva debe considerarse elemento integrante del tipo.

III

En lo atinente a las alegaciones formuladas, al no constar ni en el recurso ni en la documentación adjuntada la fecha de comisión de la infracción sancionada por el Ayuntamiento de Algeciras, se solicitó informe al citado Ayuntamiento, siendo evacuado a través de su Área de Seguridad Ciudadana el 12 de julio de 2000, con el siguiente tenor literal:

"... consta expediente sancionador contra la Discoteca Cigarrón, por incumplimiento a la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, con fecha 5 de mayo de 1999, en la que se cometieron los hechos y con núm. de expediente 100119."

En el presente supuesto queda incólume el Principio de Non bis in idem, ya que no se cumple el requisito de unidad de hecho, pues estamos hablando de hechos totalmente independientes e individualizados entre sí por la distinta fecha de comisión de los mismos, 16 de octubre de 1999 para la infracción sancionada en el expediente objeto del presente recurso, y 5 de diciembre de 1999 en el supuesto de la infracción sancionada por el Ayuntamiento de Algeciras.

Esta diferenciación, en cuanto al hecho causante de ambos expedientes, viene reforzada por la distinción realizada por el Tribunal Supremo entre continuidad y unidad de acción infractora. Así los elementos comunes de la continuidad en la acción infractora son, de una parte, la identidad subjetiva, es decir, presunta responsabilidad de un único sujeto; y de otro lado, la pluralidad fáctica o existencia de múltiples conductas ilícitas, elemento este último que lo diferencia del concurso ideal de infracciones, que requiere unidad de hecho. De la doctrina colegida de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en este sentido (así, por ejemplo, SSTS 2.ª 10 de julio de 1987, 4 de julio de 1991, 28 de enero de 1993...), se establecen los siguientes criterios diferenciadores entre continuidad y unidad de acción infractora:

a) La conexión espacial y temporal es diferente, ya que en la infracción única por razón de una sola actividad jurídica no existe discontinuidad o ruptura, mientras que en el ilícito continuado sí existe discontinuidad o ruptura.

b) Pluralidad de acciones, que en el caso de la infracción continuada pueden singularizarse, sin afectar por ello a su esencia.

- c) Homogeneidad del modo de operar.
- d) Contravención de un único precepto.

e) Sujeto o sujetos activos idénticos en todas y cada una de las acciones mencionadas, siendo indiferente que el sujeto pasivo y el tiempo y el lugar sean uno solo o diferentes, si bien, como ha quedado dicho antes, es precisa una cierta conexión espacio temporal.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, estamos en presencia de hechos totalmente independientes entre sí, y susceptibles por tanto de sendos expedientes sancionadores.

Por cuanto antecede, vistos la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana; el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas; la Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determina el horario de cierre de los espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.2001). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 8 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 8 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por doña Mónica Domínguez Choclan, administradora de la entidad mercantil Choclan, SL, contra la resolución recaída en el expediente núm. SC-357/98-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al interesado «Recreativos Choclan, S.L.», contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veintiuno de noviembre de dos mil uno.

Visto el recurso de alzada y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. SC-357/98-M tramitado en instancia se fundamenta en el acta levantada por miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía, adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de fecha 2.12.98, por comprobación de los agentes de que en el establecimiento denominado "Local 15", sito en C/ Arquitecto José Gaznaré, de Sevilla, se encuentran ins-

taladas en un recinto o local no autorizado y careciendo de las correspondientes autorizaciones de instalación, las siguientes máquinas recreativas tipo A:

Modelo Bravo Kit, serie BK-042, matrícula SE-009881.
Modelo Bravo Kit, serie BK-0432, matrícula SE-10618.
Modelo Little Star, serie 92-414, matrícula SE-10971.

Y por lo tanto constituyen supuestas infracciones a la vigente normativa sobre máquinas recreativas y de azar.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la que se imponía a la entidad denunciada, la sanción consistente en una multa de 150.000 ptas.(901,52 €), como responsable de una infracción a lo dispuesto en los artículos 43.2, 48, y 48.5 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, tipificada con el carácter de grave en el artículo 29.1 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de Andalucía, y artículo 53.1 de dicho Reglamento.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, la entidad mercantil interpone recurso de alzada, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas, al constar en el correspondiente expediente administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, es competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

La Orden de 18 de junio de 2001 delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos al Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

II

Por una cuestión metodológica, dado que su admisión nos llevaría a la estimación del recurso sin entrar en las cuestiones de fondo, vamos a estudiar la caducidad alegada. Un primer problema que debemos estudiar es el régimen transitorio, ya que a lo largo del procedimiento se produce la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El sistema anterior a esa fecha era el previsto en el artículo 64 del Reglamento de máquinas, según el cual "a los efectos previstos en el artículo 43.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo para resolver los procedimientos sancionadores en materia de máquinas recreativas y de azar será el de un año", disponiendo el citado artículo 43.4 en la redacción dada por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que "cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento". Por lo tanto, el plazo